

del Consejero de Economía y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 16 de diciembre de 2003,

DISPONGO

Artículo primero.

Prorrogar el “Decreto 216/2000, de 10 de octubre, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos” durante el ejercicio 2004.

Artículo segundo.

Se reanuda, a partir del 1 de enero de 2004, el plazo de solicitud de la ayuda regulada por el Decreto 180/2001, de 20 de noviembre, para las contrataciones efectuadas desde el 1 de julio de 2003.

Asimismo para las contrataciones que se hayan producido durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003 podrá solicitarse la ayuda a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2004.

Disposición Final Única.- Vigencia y efectos.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, si bien surtirá efectos desde 1 de enero de 2004.

Mérida, a 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DECRETO 205/2003, de 16 de diciembre, por el que se regula la memoria habilitante a efectos de la licencia de obras en Extremadura.

Con la aprobación de la Ley, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la vivienda de Extremadura, se presta cobertura normativa, a lo que constituye, en nuestro ordenamiento, una novedosa institución, la memoria habilitante, desconocida

hasta ese momento desde la dimensión legislativa, si bien no en la empírica, lo que justifica, desde la práctica cotidiana, la conveniencia y oportunidad de arbitrar el régimen jurídico pertinente para regular lo que en la realidad ha venido subsistiendo con diversas formulaciones.

En el artículo 3º de la citada Ley de Calidad, Promoción y Acceso a la vivienda en Extremadura, se introduce la previsión de esta institución jurídica y el mandato de su regulación reglamentaria, a cuyo fin se orienta este Decreto, y cuyo borrador ha sido objeto de consulta y aportaciones por parte de los distintos representantes del sector así como de los municipios, en orden a conseguir la uniformidad dentro de nuestro Ordenamiento Extremeño y la igualdad de todos en la substanciación y diligencia de los sucesivos trámites que conforman el proceso edificatorio, independientemente del municipio de esta Comunidad Autónoma donde radiquen los inmuebles afectados.

La figura se destina a aquellos supuestos en los que, por la entidad de las obras, resulta excesiva la exigencia de proyecto, sin que deje de resultar necesaria la aportación de cierta documentación técnica.

Se pretende acotar un ámbito, que representa, cuantitativamente, un número elevado de las actuaciones que se realizan, y que se sitúa entre aquellas obras que, tomando como criterio la importancia de las mismas, afectan a la seguridad del edificio y las que no atañen ni siquiera a su estructura. Tal regulación resulta particularmente conveniente después de la entrada en vigor de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, en la que se contiene una ordenación detallada en materia de licencia urbanística de obra, dando cabida, de hecho y de derecho, incluso a actuaciones que no la requieren, a través de la figura de la comunicación previa.

El Decreto regula, asimismo, la documentación a presentar en esas llamadas obras menores, que no precisan memoria habilitante y define el carácter supletorio de las normas que pudieren tener aprobadas las Corporaciones Locales Extremeñas (Ordenanzas) por cuanto, dada la imposibilidad de aprehender en una norma la diversa y múltiple casuística que se presenta en este ámbito, a lo que se une que los Ayuntamientos son quienes deben, a la postre, resolver los problemas prácticos o de interpretación, conviene establecer el adecuado margen para que cada municipio especifique, defina y concrete, dentro de este marco referencial, singularmente los supuestos de exigencia de la memoria habilitante.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 3º de la citada Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad,

Promoción y Acceso a la vivienda de Extremadura, se promulga el presente Decreto, de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta de la Consejera de Fomento y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de diciembre de 2003.

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y clasificación.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación normativa de la memoria habilitante, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 6º, del artículo 3º, de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura, determinando y concretando el contenido mínimo y características que debe reunir la misma, así como su eficacia y aplicación práctica.

2. A los efectos del presente Decreto, las obras sujetas a licencia urbanística de obras, edificación e instalación se clasifican en:

a) Obras mayores: Son aquéllas para las que se requiere la elaboración y aprobación de proyecto técnico.

b) Obras ordinarias: Son obras ordinarias la de ampliación, refuerzo o rehabilitación de un inmueble cuyo destino sea el de vivienda o de servir de soporte a actividades vinculadas a dicho uso ya existente, que sólo precisan de la presentación de memoria habilitante.

c) Obras menores: Son aquéllas que por su escasa entidad, sencillez constructiva y pequeña cuantía no precisan ni de proyecto técnico ni de memoria habilitante.

Artículo 2.- Concepto de memoria habilitante.

1. Se entiende por memoria habilitante el conjunto de documentos técnicos que, redactado por técnico competente, se han de aportar al tiempo de solicitar la previa y preceptiva licencia municipal en el marco del proceso constructivo o edificatorio, y que describen las obras a realizar con el suficiente contenido y detalle para permitir a la Administración competente conocer el objeto de las mismas, y decidir si se ajustan a la normativa aplicable y fundamentalmente a la urbanística.

2. En todo caso, la memoria habilitante deberá tener un grado bastante de definición de las obras, de manera que resulte suficiente, por sí misma, para que un técnico, distinto del autor o redactor de ésta, pueda dirigir las obras o trabajos correspondientes.

3. No será exigible la presentación de la memoria habilitante cuando el promotor, constructor o dueño de las obras, decidiera voluntariamente sustituir la misma por un proyecto técnico.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

1. Requerirán la presentación de memoria habilitante aquellas obras que se realicen en inmuebles de ampliación, reforma o rehabilitación de un inmueble ya existente y que por su complejidad técnica, entidad, importancia, grado de afectación al edificio o cuantía, no le sea exigible la redacción de un proyecto técnico pero ostenten la suficiente sustantividad y trascendencia para rebasar la cualidad de obras menores.

2. En todo caso, requerirán memoria habilitante aquellas intervenciones de las características antes señaladas, en las que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto no sea preceptiva la presentación y redacción de proyecto y se encuentren en alguno de los supuestos siguientes, respetando, en todo caso, las determinaciones del planeamiento y normativa sectorial de aplicación:

1) Obras de cualquier naturaleza en las siguientes condiciones:

a) Las que supongan modificaciones substanciales o sustitución de elementos exteriores de la vivienda como son cerramiento, cubierta, huecos o barandillas sin que ello implique variación esencial de la composición general exterior de los edificios. Se considerará que no varía la composición general exterior cuando se mantengan las líneas de cerramiento, así como alturas y planos de cubierta, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes del presente número.

b) Las que impliquen el aumento de la superficie de la vivienda a costa de ocupar porches interiores o terrazas-lavadero mediante cerramientos de fábrica y, que tengan por objeto la modificación de usos parciales del edificio para incorporarlos a la vivienda siempre que los locales que se vayan a destinar a usos vivideros estén ya vinculados a la misma, su transformación no puedan dar lugar a nuevas viviendas y la superficie incorporada no exceda de 30 metros cuadrados. Se entiende que no afectan al conjunto del sistema estructural aquellas actuaciones que no alteren las cargas y acciones de plantas distintas de aquélla sobre la que se realiza la intervención, afectando a elementos de carácter estructural como dinteles del cerramiento, soluciones de cubierta y ampliaciones destinadas a la ubicación de servicios de aseo o cocina o similares.

c) En el caso de viviendas unifamiliares, las ampliaciones que se destinen al emplazamiento de servicios de aseo o cocina, todo

ello sin que se produzca una variación esencial de la volumetría. Se considerará que no varía de forma esencial la volumetría cuando la superficie ampliada no supere los 25 metros cuadrados y se realice en una única planta.

2) Obras que por su propia naturaleza no requieran de la redacción de Proyecto pero el proceso de ejecución suponga una especial dificultad o peligrosidad, en los términos del artículo 4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

3) Obras, que sin requerir la redacción de proyecto, afecten a espacios o elementos comunes de aquellos edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal.

4) Obras que representen actuaciones parciales en edificios que dispongan de algún tipo de protección regulada a través de norma legal o de planeamiento urbanístico y, singularmente, las que se refieran a reparaciones de cubierta cuando se mantenga en su integridad el sistema y los materiales utilizados en el edificio y sustitución y reparación de revestimientos, carpintería e instalaciones, siempre que estos elementos no estén sujetos a protección y se justifique que en la intervención no se verán afectados ninguno de los que sean objeto de ésta, su calidad ambiental, espacial o histórico-artística.

3. En ningún caso podrán quedar amparadas por memoria habilitante, aquellas intervenciones u obras que, de forma simultánea, intervengan en cubiertas, cerramientos, revestimientos e instalaciones y que afecten a más del 50% de la superficie de la vivienda.

Artículo 4.- Consulta previa.

1. Toda persona física o jurídica tendrá derecho a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito de la eventual necesidad de presentar una memoria habilitante y condiciones de la misma, en relación a las obras que el petitionerario o su representante pretendan llevar a cabo.

2. Para ello, el petitionerario deberá acompañar a su solicitud la descripción y características básicas de las obras, situación del inmueble de referencia y presupuesto de ejecución estimado.

3. Este informe deberá expedirse en el plazo máximo de 15 días desde que se presente la solicitud en el registro municipal y deberá estar suscrito por el técnico correspondiente. Dicho plazo quedará en suspenso si se solicitara algún tipo de información adicional o documentación complementaria, necesaria para producir el informe de referencia. Transcurrido este plazo la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá, a instancia de parte, emitir el informe a los solos efectos del apartado siguiente.

4. El citado informe se referirá a la necesidad de presentación bien de proyecto, bien de memoria habilitante con el contenido básico de la misma o simplemente la documentación requerida en el artículo 9 de este Decreto para las obras menores.

5. La Administración competente para otorgar la preceptiva licencia podrá separarse del contenido del mencionado informe, sin vincularse al mismo, para el caso de que se concluyera, al tiempo de presentar la memoria o en fase de inspección de las obras, que éstas no se corresponden con los términos de la solicitud presentada, lo que se resolverá de manera motivada, sin que, en tal sentido, el eventual cambio en los criterios de apreciación, conlleve derecho de indemnización alguna.

6. En ningún caso, la emisión del informe que resuelva la consulta previa, ostentará carácter de autorización para la ejecución de las obras ni suplirá al que debiera emitirse, con carácter preceptivo, al tiempo de supervisar la licencia de obras interesada y la documentación técnica adjunta.

Artículo 5.- Requisitos básicos.

1. Con el fin de garantizar una calidad adecuada del edificio, asegurando el bienestar de sus ocupantes y las condiciones de habitabilidad, los edificios en los que se realicen obras ordinarias a través de la memoria habilitante deberán cumplir con los requisitos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la edificación, especialmente en aquellos aspectos o zonas parciales en los que se intervenga.

2. La memoria habilitante justificará técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

Artículo 6.- Contenido de la memoria.

1. Con el objetivo de que la edificación alcance un nivel adecuado y suficiente de calidad, satisfaciendo los requisitos esenciales de durabilidad establecidos con carácter preceptivo y de que se permita comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto, al tiempo de abordar la supervisión y control de aquélla, con antelación al otorgamiento, en su caso, de la pertinente licencia municipal o autorizaciones concurrentes, la memoria habilitante contendrá, sin perjuicio de cualesquiera otras determinaciones impuestas por normas sectoriales, al menos las siguientes especificaciones:

1) Análisis descriptivo en el que se definan los objetivos a conseguir y descripción de las actuaciones a realizar, plano de situación del inmueble afectado, promotor, planos descriptivos de la

obra y cuantos pormenores sirvan para fijar el carácter general de la intervención.

2) Análisis urbanístico en el que se indicarán las características de la construcción existente, razonándose su adecuación a la ordenación vigente. Asimismo, se justificará, el ajuste a dicho ordenamiento de las actuaciones que se proyecten, incluyendo las ordenanzas concretas del Planeamiento Urbanístico que sean de aplicación, tanto en los apartados que se refieran a volumen, ocupación y uso como a los aspectos estéticos y otros contenidos en planes y ordenanzas municipales.

3) Cuadro de superficies y memoria económica, conteniendo la relación de las superficies construidas y útiles de la vivienda, la superficie construida y útil resultante y la superficie objeto de intervención. Se reflejará el presupuesto total y el presupuesto de ejecución material y su repercusión sobre las superficies indicadas.

4) Análisis descriptivo de los oficios y calidades de los materiales a utilizar, reflejando la metodología de colocación, características y calidades de los materiales y de los oficios que vayan a realizarse.

5) Análisis de Cálculo incorporando, en su caso, la justificación de los cálculos de las instalaciones que se realicen y de aquellos elementos estructurales afectados en función del alcance que tenga la actuación.

2. El contenido de la memoria habilitante que se describe en el presente artículo, ostenta carácter preceptivo salvo que, por las características técnicas de la obra resultara innecesario alguno de los documentos o especificaciones que se recogen en el número anterior, lo que se justificará adecuadamente por el redactor de aquella y será apreciado oportunamente por la Administración competente para otorgar la oportuna licencia, quien, en todo caso, podrá solicitar la información o documentación complementaria que estime necesaria para producir la pertinente resolución.

3. La memoria habilitante deberá ser redactada y firmada por técnico competente, que acredite su condición de tal por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 7.- Dirección de las obras.

1. Las obras amparadas por licencia urbanística concedida en virtud de memoria habilitante, requerirán la concurrencia de dirección de las obras y dirección de la ejecución así como, en su caso, de coordinación de seguridad y salud, debiendo ser comunicada la designación del responsable o los responsables a la Administración que otorgara aquella.

2. Se entenderá que la dirección de las obras, dirección de la ejecución y, en su caso, la coordinación de seguridad y salud es asumida por el redactor de la memoria habilitante, salvo renuncia formalizada por escrito ante la Administración competente para la

concesión de la licencia de obras, renuncia que debe ser comunicada previa o simultáneamente al promotor o constructor, acreditándose dicho extremo ante aquella.

En caso de renuncia a la dirección del técnico inicialmente señalado, el promotor o constructor, vienen obligados, antes de iniciar o continuar las obras, a designar técnico competente que asuman tal dirección, participando tales extremos a la Administración competente para la concesión de la licencia de obras.

3. El director de las obras deberá suscribir la documentación necesaria para la obtención o renovación de la preceptiva cédula de habitabilidad, cuando conforme a las leyes la misma sea necesaria y en los términos previstos en el Decreto 158/2001, de 9 de octubre.

Artículo 8.- Obras menores.

Son obras menores las de escasa entidad, sencillez constructiva y pequeña cuantía económica. Son, en todo caso obras menores, las de reforma y adecuación interior en piezas, habitaciones y elementos de fachada de construcciones y edificaciones no catalogadas que no afecten a la estructura portante.

El control urbanístico de las obras menores requiere la presentación técnica prevista en el apartado siguiente, salvo lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, sobre el régimen de comunicación previa.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por norma de rango legal o reglamentario, o de los que impongan en cada caso las ordenanzas municipales, habrá de acompañarse la siguiente documentación, suscrita por el promotor y/o por el constructor o profesional encargado de las obras:

a) Descripción detallada de las obras a realizar, de forma que permita a la administración competente para otorgar la preceptiva licencia de obras, conocer el objeto y alcance de la intención, incorporando un croquis de la misma.

b) Presupuesto de las obras a realizar.

Artículo 9.- Normas de carácter complementario.

1.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente Decreto, ostentarán carácter complementario de su contenido y régimen, las ordenanzas municipales que pudieran existir o las que en lo sucesivo se aprueben, las cuales podrán definir, concretar, especificar o desarrollar los supuestos de hecho en los que sea exigible la memoria habilitante, siempre que no contradigan el régimen general establecido en el presente texto.

2.- A falta de ordenanza municipal, y sin perjuicio de otros requisitos exigidos por normas de rango legal o reglamentario, el

artículo 8 del presente Decreto tendrá carácter supletorio en cuanto a la documentación exigible a la solicitud de licencia municipal de obra menor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En cualquier caso, ya se trate de obras que precisen memoria habilitante o de obras menores, en lo concerniente a Seguridad y Salud en el trabajo, las empresas constructoras estarán obligadas a cumplir la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, muy especialmente en lo relativo a la evaluación de riesgos y planificación preventiva y al deber de coordinar las actividades empresariales, al no serles de aplicación en su totalidad el R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de inferior o igual rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

1.- Se autoriza a la Consejera de Fomento de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones o instrucciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

2.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Fomento,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 208/2003, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el nuevo Calendario de Vacunaciones Sistemáticas Infantiles de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 168/1995, de 17 de octubre, estableció el Programa de Vacunaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Desde entonces el Calendario de Vacunaciones ha ido ampliándose progresi-

vamente mediante la inclusión de nuevas inmunizaciones. Esto obedece a que los nuevos avances científicos que van acaeciendo en el campo de la producción, diseño y disponibilidad de nuevas vacunas, así como los cambios epidemiológicos de algunas de las enfermedades transmisibles, aconsejan la actualización periódica del mismo.

Es una prioridad de la Consejería de Sanidad y Consumo el mantenimiento de un Calendario de inmunizaciones lo más actualizado posible, en el que además, todas las vacunas que lo integren sean las más adecuadas tanto desde el punto de vista de su eficacia y efectividad, como de su tolerancia y seguridad.

En este sentido, la declaración, por parte de la Organización Mundial de la Salud, de “Europa Libre de Poliomieltis” en junio de 2002, hace aconsejable la utilización de vacunas inactivadas frente a la poliomieltis para eliminar el riesgo de poliomieltis postvacunal y para erradicar cualquier tipo de poliovirus, tanto salvajes como vacunales, como así se acordó en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en aras de realizar este cambio a vacunas inactivadas de forma coordinada en todo el Estado.

Se da la circunstancia de que están disponibles nuevas vacunas de eficacia demostrada y forma de administración conjunta que facilitan el cumplimiento del calendario.

En consonancia con todo lo anterior y de conformidad con el pronunciamiento del Consejo Asesor de Inmunizaciones de Extremadura, se hace aconsejable la aprobación de un nuevo Calendario de Vacunaciones Sistemáticas Infantiles de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los cambios más notables consisten en utilizar la vacuna inactivada frente a poliomieltis, para la que serán necesarias tan sólo 4 dosis, dada la alta efectividad de la vacuna y las elevadas coberturas vacunales frente a esta enfermedad, y en el uso de vacuna acelular frente a tos ferina en todas las dosis debido a su menor reactogenicidad. Asimismo, la vacuna frente a hepatitis B será administrada a los 0, 1 y 6 meses, de forma que no pasen de dos el número de inyectables a administrar al niño en todos los actos vacunales excepto a la edad de 6 meses y, temporalmente, sólo a los niños que se primovacunaron con vacuna oral frente a la poliomieltis, a los 6 años, en donde serán precisos tres inyectables.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, en uso de las facultades atribuidas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de diciembre de 2003,

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el nuevo Calendario de Vacunaciones Sistemáticas Infantiles de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedando según se adjunta en el Anexo I.